

declaran disueltá por mutuo disenso, y los herederos de don Manuel García Barba venden nuevamente la mitad indivisa de las mismas fincas a favor de don Agustín Mateo González.

El 30 de abril de 1987 se presenta nuevamente bajo el asiento 2.461 el documento que había sido presentado en el asiento 567 y es contra su nota calificadora que se interpone este recurso.

Todos los asientos citados, a excepción del 567, se hallan vigentes y prorrogados en virtud de la interposición del presente recurso, dada la conexión y contradicción entre los títulos respectivos.

Se plantean, asimismo, idénticas cuestiones respecto de otra cuarta parte indivisa de las mismas fincas, que inicialmente pertenecían a don Ramón Arrojo Cervera y a los herederos de su difunta esposa, doña Ana Albertos Martínez (a los títulos y asientos 564, 734, 740, 741 y 2.461 corresponden ahora títulos similares asentados bajo los números 565, 734, 742, 743 y 2.461).

2. En el presente supuesto de hecho, y puesto que contra el defecto número 4 de la nota no se recurre, se impugna fundamentalmente la actitud del Registrador que, por apreciar la posible comisión de un delito, suspende la calificación de un título.

Como, en concreto, esta cuestión es igual a la resuelta por la Resolución de 14 de julio de 1988, debe decidirse también ahora, en este mismo sentido. Es decir, que la remisión, conforme al artículo 104 del Reglamento Hipotecario, de los títulos presentados a la correspondiente autoridad judicial no puede excusar del deber de calificar y despachar oportunamente el título, si es que se está en tiempo hábil de hacerlo.

3. En cambio, es indudable que, mientras estén pendientes de despacho títulos presentados antes que sean contradictorios con el presentado después, lo que procede respecto de este último es, más que la suspensión de su inscripción, el aplazamiento de su despacho -tal como resulta implícitamente de lo dispuesto por los artículos 111-III y 432-2.º del Reglamento Hipotecario-, debiendo el Registrador, conforme a la doctrina reiterada de este Centro directivo, «despachar los documentos referentes a una misma finca por riguroso orden cronológico de su presentación en el diario» y siempre dentro de los plazos en que está vigente el correspondiente asiento de presentación.

Esta Dirección General ha acordado revocar el defecto 1.º de la nota, conformada por el Auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1988.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

20502 *ORDEN 413/38727/1988, de 27 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 9 de junio de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Estepa Guerrero.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Juan Estepa Guerrero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Director general de Personal, de fecha 21 de junio de 1977, y del Ministerio de Defensa de 24 de noviembre de 1977, sobre ingreso en el Cuerpo de Mutilados, se ha dictado sentencia, con fecha 9 de junio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Díaz-Zorita Canto, en nombre y representación de don Juan Estepa Guerrero, contra las Resoluciones del Director general de Mutilados, de fecha 21 de junio de 1977, y del Ministerio de Defensa, de fecha 24 de noviembre de 1977, desestimatoria del recurso de alzada contra la primera, y de 18 de octubre de 1978, desestimatoria del recurso de reposición contra la anterior, cuyas Resoluciones confirmamos, por ser conformes a Derecho; sin especial declaración sobre costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de

1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 27 de julio de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

20503 *ORDEN 413/38730/1988, de 27 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 9 de septiembre de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Rodríguez López.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid entre partes, de una, como demandante, don Pedro Rodríguez López, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución de 25 de noviembre de 1985, sobre retribuciones, se ha dictado sentencia con fecha 9 de septiembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Rodríguez López, contra la Resolución de 25 de noviembre de 1983, por las que se desestimaba la petición del actor, en su condición de Caballero Mutilado Permanente, de percibir las retribuciones básicas en la misma cuantía establecida para los de su mismo empleo en situación de actividad, debemos declarar y declaramos la conformidad de las resoluciones recurridas con el ordenamiento jurídico. Sin costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 27 de julio de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

20504 *ORDEN 413/38731/1988, de 27 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 9 de septiembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo Sans Sans.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid entre partes, de una, como demandante, don Lorenzo Sans Sans, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la denegación presunta y contra la resolución de 29 de noviembre de 1985, sobre aplicación a Mutilados en retribuciones, se ha dictado sentencia con fecha 9 de septiembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo Sans Sans, contra la denegación presunta y contra la resolución de 29 de noviembre de 1985, por las que se desestimaba la petición del actor, en su condición de Caballero Mutilado Permanente, de percibir las retribuciones básicas en la misma cuantía establecida para los de su mismo empleo en situación de actividad debemos declarar y declaramos la conformidad de las resoluciones recurridas con el ordenamiento jurídico. Sin costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de